

**SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

RESOLUCION No. 11-85

CONSIDERANDO: Que el Artículo 1, de la Ley General de Bancos pone a cargo de esta Superintendencia de Bancos la aplicación y administración del régimen legal de las instituciones bancarias y financieras del país.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 11 de dicha Ley, especifica que la Superintendencia de Bancos y la Junta Monetaria, requerirán de todo solicitante la presentación de los datos e informaciones que consideren necesarios para autorizar la apertura de nuevas entidades bancarias, sucursales o agencias.

CONSIDERANDO: Que continuamente se reciben solicitudes de nuevas instituciones financieras, sucursales y agencias, cuyos estudios carecen de datos suficientes para efectuar una adecuada evaluación.

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad de esta Superintendencia de Bancos velar por las normas trazadas que rigen la apertura y funcionamiento de las entidades financieras sujetas a nuestra supervisión y fiscalización.

VISTOS: Los Artículos 3, 6, 9, 10, 11 y 12 de la Ley General de Bancos del 14 de abril de 1965, en virtud de lo que disponen los Artículos 3 y 6, literales f) y h) , se dictan las siguientes reglamentaciones.

a) ARTICULO 1: Se le requiere a toda persona física o moral, interesada en dedicarse a actividades bancarias y financieras, que sean supervisadas por esta Superintendencia de Bancos, presentar estudios de factibilidad de tipo económico-financiero formulados por personas u oficinas de profesionales debidamente calificados para tales fines.

b) ARTICULO 2: Se requiere tanto a las instituciones bancarias y financieras que están ya operando como a las nuevas que se creen en lo adelante, presentar estudios de factibilidad para justificar la instalación y/o traslado de sucursales y/u oficinas principales.

c) ARTICULO 3: Se requiere que los formuladores de los estudios de factibilidad, al evaluar el comportamiento del sector financiero y de la actividad económica del país y la región, presenten los datos de los diez (10) años anteriores a la formulación del

estudio, y al realizar la totalidad de las proyecciones, muestren los datos de los cinco (5) años venideros.

d) ARTICULO 4: Se requiere que en la formulación del Estudio de Factibilidad se enfoquen, los siguientes aspectos:

- 1) Motivación y objetivos.
- 2) Análisis de la evolución del sector financiero y la actividad económica del país y la región.
- 3) Análisis de las variables económicas y financieras, cuyos comportamientos incidan en la evolución pasada y futura del sector y/o actividad interrelacionadas con la unidad financiera a instalarse.
- 4) Proyecciones de inversión de capital, captación, colocación de recursos y beneficios de operaciones de la unidad financiera a instalarse.
- 5) Evaluación de la factibilidad, económica, financiera y social de la unidad financiera a instalarse.

ARTICULO 5: Se requiere que en la documentación e informaciones del estudio de factibilidad, se incluyan entre otros datos requeridos, los siguientes:

- 1) Nombres, firmas, curriculums, sello gomígrafo, de la compañía o autor y referencias de los formuladores del proyecto.
- 2) Bibliografía, reportes estadísticos y referencias de las fuentes de información.

Al respecto, esta Superintendencia de Bancos se reserva el derecho de comprobar la veracidad de los datos según las fuentes señaladas. Además se solicita a los formuladores de estos proyectos consultar las informaciones requeridas en forma detallada en este órgano supervisor.

La presente Resolución tiene por objeto, entre otros, establecer un canal de comunicación efectivo entre esta Superintendencia de Bancos y el realizador del estudio de factibilidad para garantizar un mejor cumplimiento de las normas y requerimientos legales mencionados en esta Resolución.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los 14 días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cinco (1985), Año Internacional de la Juventud.

DRA. SOFIA LEONOR SANCHEZ BARET,
Superintendencia de Bancos